

Explotación de los fondos marinos -Responsabilidad de los Estados-

Luis Valencia Rodríguez *

El 6 de mayo de 2010, el Consejo de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos solicitó a la Sala correspondiente del Tribunal Internacional del Mar una opinión consultiva respecto de la responsabilidad del Estado cuando patrocina actividades en la Zona, de conformidad con la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y el Acuerdo de 1994. Se ha solicitado que dicha opinión responda a tres preguntas específicas.

A continuación, se presenta un proyecto que podría servir de base para la elaboración de dicha opinión consultiva.

Primera pregunta:

¿Cuáles son las responsabilidades y obligaciones legales de los Estados Partes de la Convención con respecto al patrocinio de actividades en la Zona, de acuerdo con la Convención, en particular la Parte XI y el Acuerdo de 1994 relativo a la aplicación de la Parte XI de la Convención de las Naciones Unidas so-

bre el Derecho del Mar de diciembre de 1982?

Según el artículo 153, párrafo 2, literal b) de la Convención, las actividades en la Zona serán realizadas, “en asociación con la Autoridad, por Estados Partes o empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean la nacionalidad de Estados Partes o que sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, cuando patrocinen dichos Estados, o por cualquier agrupación de los anteriores que reúna los requisitos previstos en esta Parte y en el Anexo III”.

De esto se depende que el patrocinio de los Estados se refiere expresamente a empresas estatales o personas naturales o jurídicas que “posean la nacionalidad de Estados Partes o sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales”. La nacionalidad de los Estados o el control efectivo señalan inequívocamente que, a través de esas empresas o personales naturales o jurídicas, el Estado es el ente que controla, dirige o administra tales empresas o personas. Se trata de una prolongación

* Embajador de carrera del Servicio Exterior Ecuatoriano y ex Canciller de la República. Actualmente en Servicio Pasivo.

de los atributos y funciones del Estado, lo que implica que el Estado está presente en dichas entidades y por lo tanto están vigentes sus responsabilidades y obligaciones legales en el ejercicio de tales entidades en las labores que desarrollen en la Zona. Lo importante es determinar que el control del Estado sobre las entidades sea en verdad “efectivo”. La determinación de esta característica de “efectividad” está sujeta a interpretación, muchas veces de carácter subjetivo.

Se debe agregar que la legislación sobre la nacionalidad de las personas jurídicas debería ser lo suficientemente estricta para evitar que se produzca un fenómeno parecido a las “banderas de conveniencia” con respecto a la nacionalidad de los buques. Se ha registrado algún caso respecto a que habían patrocinado compañías que decían ser nacionales, pero que resultaron ser filiales “nacionales” de compañías multinacionales. Por ello, las empresas nacionales deberían ser realmente aquellas cuyos beneficios son inequívocamente para el Estado, especialmente en el caso de los países en desarrollo.

En general, la Convención contempla diversas formas a través de las cuales los Estados deben rendir cuentas de su responsabilidad: 1)¹ al afirmar la responsabilidad de los Estados por los daños resultantes como consecuencia del no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 139; y 2) mediante el establecimiento de un sistema de revisión periódica, pues la Convención dispone que cada

cinco años (artículo 154), la Asamblea de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos efectuará “un examen general y sistemático de la forma en que el régimen internacional de la Zona” haya funcionado en la práctica. Como consecuencia de este examen, la Asamblea “podrá adoptar o recomendar que otros órganos adopten medidas” que permitan mejorar el funcionamiento del régimen. Si bien el examen periódico referido en el artículo 154 se refiere principalmente a las normas de la Convención, pero ello puede también redundar en cuestiones relativas a la responsabilidad general de los Estados. Además, de acuerdo con la Sección 4 del Acuerdo de 1994, “la Asamblea, por recomendación del Consejo, podrá efectuar en cualquier momento una revisión de los asuntos indicados en el párrafo 1 del artículo 155 de la Convención”.

En concordancia con estos principios, el artículo 139 se refiere a la obligación de los Estados de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y la responsabilidad por daños. En este sentido, el párrafo 1 de este artículo dispone que los “Estados Partes estarán obligados a velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de acuerdo” con la Parte XI.

El párrafo 2 del mismo artículo especifica el campo de la responsabili-

1 Dupuy-Vignes, “A Handbook on the New Law of the Sea”, Vol.12, Académie de Droit International, Martinus Nijhoff Publishers, 1991, p. 585.

dad. Dice: “Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento de un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañarán responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables”. El concepto de “daños causados” se relaciona con la obligación del Estado de ser responsable hasta el límite de dichos daños.

El mismo párrafo precisa el alcance de la responsabilidad del Estado. “Sin embargo – dice -, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III”.

Conviene destacar que, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 139, la primordial obligación legal de los Estados es la de “velar” a fin de que las actividades en la Zona se efectúen de conformidad con las disposiciones de la Parte XI de la Convención, ya sea que tales actividades sean realizadas por los propios Estados o ya por personas naturales o jurídicas que posean su nacionalidad

o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales. De acuerdo con esta obligación, el Estado debe poner todo su empeño y el cuidado necesario para que esta vigilancia sea completa y satisfactoria.

El artículo 22 del Anexo III relacionado con la responsabilidad, señala que “el contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable a la Autoridad”. Y luego agrega: “Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo”.²

Como consecuencia, el Estado patrocinador, en el desempeño de sus labores de “vigilancia” deberá extremar los cuidados para evitar que el contratista cometa actos ilícitos ya sea por acción u omisión, pues la falta de esta vigilancia le acarrearía responsabilidad.

De conformidad con el párrafo 3 del artículo 153 y el párrafo 4 de la Sección 2 del Acuerdo de 1994, las actividades en la Zona se realizarán con arreglo a un plan oficial escrito, preparado con arreglo al Anexo III.

2 El párrafo 2 del artículo 168 dice: “Ni el Secretario General ni el personal podrán tener interés financiero alguno en ninguna actividad relacionada con la exploración y explotación de la Zona. Con sujeción a sus obligaciones para con la Autoridad, no revelarán, ni siquiera después de cesar en su cargo, ningún secreto industrial, ningún dato que sea objeto de derechos de propiedad industrial y se transmita a la Autoridad con arreglo al artículo 14 del Anexo III, ni cualquier otra información confidencial que lleguen a su conocimiento como consecuencia del desempeño de su cargo”

En el caso de actividades en la Zona realizadas en la forma autorizada por la Autoridad por las entidades o personas especificadas en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 153, el plan de trabajo, de conformidad con el artículo 3 del Anexo III, tendrá la forma de un contrato.

El referido artículo 3 señala las áreas especificadas en los planes de trabajo, e indica que todo plan de trabajo aprobado: a) se ajustará a la Convención y a las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad; b) preverá el control por la Autoridad de las actividades en la Zona de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153; c) conferirá al operador, de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad, derechos exclusivos de exploración y explotación, en el área abarcada por el plan de trabajo, de las categorías de recursos especificadas en él. Cuando el solicitante presente un plan de trabajo de abarque solamente la etapa de exploración o la etapa de explotación, el plan aprobado conferirá derechos exclusivos solo respecto de esa etapa.

En virtud del párrafo 4 del artículo 153 de la Convención, “la Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes” de la Parte XI, así como “los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3”. Además, “los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lo-

grar dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139”.

A su vez, el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III dispone que el Estado o los Estados patrocinadores estarán “obligados, con arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus contratos y con las obligaciones que les incumban” en virtud de la Convención. Dicho párrafo agrega: “Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción”. La condición de que esas leyes, reglamentos y medidas administrativas sean “razonablemente adecuados” podrá muchas veces requerir interpretación, a menudo sujeta a criterios subjetivos. Y, sin duda, este es uno de los puntos principales y más delicados que corresponde ser debidamente aclarado por las competentes instancias jurídicas internacionales.

El artículo 10 del Reglamento sobre prospección y explotación de nódulos polimetálicos en la Zona dice que las solicitudes de aprobación de un plan de trabajo para la exploración serán presentadas, en el caso de una entidad, por sus representantes designados o por la autoridad designada con tal fin por el Estado o Estados patrocinadores. El

artículo 11 dispone que la solicitud presentada por una empresa estatal o las entidades que posean la nacionalidad de los Estados Partes o sean efectivamente controladas por ellos o por sus nacionales, o cuando las patrocinen dichos Estados, deberán acompañar un certificado de patrocinio. Este documento, que será debidamente firmado en nombre del Estado patrocinador, contendrá: a) el nombre del solicitante; b) el nombre del Estado patrocinador; c) una declaración de que el solicitante: i) es nacional del Estado patrocinador; ii) está sujeto al control efectivo del Estado patrocinador o sus nacionales; d) una declaración de que el Estado patrocina al solicitante; e) la fecha en que el Estado patrocinador depositó el instrumento de ratificación, adhesión o sucesión con respecto a la Convención; f) una declaración de que el Estado patrocinador asume la responsabilidad a que se hace referencia en el artículo 139 y en el párrafo 4 del artículo 153 de la Convención y en el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III de esta.

De conformidad con las Cláusulas Uniformes del contrato para exploración, el punto 1.3 de la cláusula primera señala que, según el Acuerdo de 1994, las disposiciones de la Parte XI y las del mencionado Acuerdo se interpretarán y aplicarán conjuntamente como un solo instrumento, e igualmente, el respectivo contrato y las referencias que en él se hacen a la Convención se interpretarán y aplicarán en consecuencia. De conformidad con la cláusula quinta, el contratista tomará las medidas necesarias

para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para este derivados de sus actividades en la Zona en “la medida en que sea razonablemente posible utilizando la mejor tecnología de que pueda disponer”.

De este modo, junto con las actividades propias de exploración y explotación, el contratista está también obligado a tomar las medidas “razonables” para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino.

En esta materia, son múltiples las disposiciones de la Convención. En primer lugar, el artículo 208 establece la obligación de los Estados ribereños de dictar leyes y reglamentos para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante directa o indirectamente de las actividades relativas a los fondos marinos sujetas a su jurisdicción y de las islas artificiales, instalaciones y estructuras bajo su jurisdicción. En concordancia con esta disposición, el artículo 214 dice que los Estados velarán por la ejecución de las leyes y reglamentos que hayan dictado de conformidad con el artículo 208.

El artículo 209, de manera más específica, determina que, “de conformidad con la Parte XI, se establecerán normas, reglamentos y procedimientos internacionales para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de actividades de la Zona. Tales normas, reglamentos y procedimientos se reexaminarán con la periodicidad necesaria”. Y el artículo 215 indica que la “ejecución de las normas, reglamentos y procedimientos internacionales esta-

blecidos con arreglo a la Parte XI para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino resultante de las actividades en la Zona se regirá por lo dispuesto en esa Parte”.

De esta manera, se vuelve a lo dispuesto en el referido artículo 139 acerca de la obligación de los Estados Partes de “velar por que las actividades en la Zona, ya sean realizadas por ellos mismos, por empresas estatales o por personales naturales o jurídicas que posean su nacionalidad o estén bajo su control efectivo o el de sus nacionales, se efectúen de conformidad con esta Parte”, es decir con la Parte XI.

El artículo 145 se refiere a la protección del medio marino. Dice:

“Se adoptarán con respecto a las actividades en la Zona las medidas necesarias de conformidad con esta Convención para asegurar la eficaz protección del medio marino contra los efectos nocivos que puedan resultar de esas actividades. Con ese objeto, la Autoridad establecerá las normas, reglamentos y procedimientos apropiados para, entre otras cosas:

a) Prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para éste, incluidas las costas, y las perturbación del equilibrio ecológico del medio marino, prestando especial atención a la necesidad de protección contra las consecuencias nocivas de actividades tales como la perforación, el dragado, la excavación, la evacuación de desechos, la construcción y el funcionamiento o mantenimiento de instalaciones,

tuberías y otros dispositivos relacionados con tales actividades;

b) Proteger y conservar los recursos naturales de la Zona y prevenir daños a la flora y fauna marinas”.

En relación con estas obligaciones, el artículo 147 se refiere a la armonización de las actividades en la Zona y en el medio marino, y específicamente trata de las instalaciones utilizadas para la realización de actividades en la Zona, y determina las condiciones a que están sujetas dichas instalaciones.

El numeral 7 de la Sección 1 del Acuerdo de 1994 dispone que “toda solicitud de aprobación de un plan de trabajo irá acompañada de una evaluación de los posibles efectos sobre el medio ambiente de las actividades propuestas y de una descripción de un programa de estudios oceanográficos y estudios de referencia sobre el medio ambiente de conformidad con las normas, reglamentos y procedimientos aprobados por la Autoridad”.

De igual modo, la cláusula sexta de las Cláusulas Uniformes del contrato de exploración indica que el contratista, antes de comenzar su programa de actividades, presentará un plan de contingencia a fin de actuar eficazmente en caso de accidentes que probablemente hayan de causar graves daños al medio marino. En concordancia con esta obligación, la cláusula décimo-sexta dice que el contratista será responsable del monto efectivo de los daños y perjuicios causados al medio marino, derivados de actos u omisiones ilícitos cometidos en la realización de las operaciones en la Zona.

En consecuencia, esas normas, reglamentos y procedimientos sobre la prevención, reducción y control del medio ambiente marino en relación con las actividades de prospección y explotación de la Zona forman parte del plan de trabajo que, una vez aprobado por la Autoridad, se convierte en el contrato. Además, de acuerdo con el Reglamento de Prospección y Exploración de los Nódulos Polimetálicos, cada contratista tiene la obligación de informar a la Autoridad sobre el progreso de la exploración que lleve adelante, e igualmente de proporcionarle el detalle de sus actividades desarrolladas de conformidad con el contrato.

La protección del medio marino tiene tanta importancia que, en virtud del literal x del artículo 162 de la Convención, el Consejo de la Autoridad tiene la facultad de excluir de la explotación ciertas áreas cuando pruebas fundadas indiquen que existe riesgo de causar daños graves al medio marino. Además, según el párrafo 1 del artículo 31 del Reglamento sobre prospección y explotación, la Autoridad debe dictar normas, reglamentos y procedimientos ambientales y los mandará en examen periódico para asegurar que se proteja eficazmente al medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de actividades en la Zona. El párrafo 2 del citado artículo establece obligaciones para la Autoridad y los Estados patrocinadores. Dice que “para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos que puedan derivarse de las actividades en la Zona, la Autoridad y los

Estados patrocinadores aplicarán el criterio de precaución que figura en el principio 15 de la Declaración de Río en relación con dichas actividades”. El Reglamento especifica con detalle las obligaciones que asume el contratista para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino. Corresponde, por tanto, al Estado patrocinador vigilar que el contratista cumpla con todas estas obligaciones.

Conclusiones.

Las principales responsabilidades y obligaciones legales de los Estados patrocinadores se resumen en las siguientes:

1. Los Estados patrocinadores deben “velar”, es decir “vigilar”, a los contratistas que hayan patrocinado a fin de que cumplan con las obligaciones que han asumido de acuerdo con el respectivo contrato, el Anexo III y con las disposiciones de la Parte XI de la Convención (párrafo 1 del artículo 139 de la Convención). Esa obligación se desprende porque los contratistas patrocinados tienen la nacionalidad del Estado patrocinador o están sujetos a su control efectivo.
2. Esta obligación se refiere a dos aspectos: las medidas que se deben adoptar para asegurar la protección eficaz del medio marino contra los efectos nocivos que puedan derivarse de las actividades en la Zona, para lo cual la “Autoridad y los Estados patrocinadores aplicarán el criterio de precaución que

figura en el principio 15 de la Declaración de Río” (párrafo 2 del artículo 31 del Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos); y, con arreglo al artículo 145 de la Convención y el párrafo 2 del artículo 31 citado, el contratista “tomará las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación del medio marino y otros riesgos para este derivados de sus actividades en la Zona en la medida en que sea razonablemente posible y utilizando la mejor tecnología de que disponga” (párrafo 3 del artículo 31 ya citado).

3. Los Estados patrocinadores tienen la obligación legal de dictar leyes y reglamentos, así como de adoptar medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el contratista patrocinado (párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III).
4. Los Estados patrocinadores deben entregar al contratista que hayan patrocinado un “certificado de patrocinio” que reúna los requisitos señalados en el Reglamento sobre prospección y exploración de nódulos polimetálicos, y este certificado debe formar parte de la solicitud de aprobación de un plan de trabajo (artículo 10 del Reglamento). De este modo, el Estado patrocinador asume ante la Autoridad todas las obligaciones que se desprenden de ese certificado.

Segunda pregunta:

¿Cuál es el alcance de la responsabilidad de un Estado Parte por cualquier falla en el cumplimiento de las obligaciones de la Convención, en particular la Parte XI, y el Acuerdo de 1994, por una entidad la cual es patrocinada de acuerdo con el artículo 153, parágrafo 2 (b) de la Convención?

El párrafo 2 del artículo 139 señala cuál es el alcance de la responsabilidad del Estado patrocinador. Dice:

“Sin perjuicio de las normas de derecho internacional y del artículo 22 del Anexo III, los daños causados por el incumplimiento de un Estado Parte o una organización internacional de sus obligaciones con arreglo a esta Parte entrañan responsabilidad; los Estados Partes u organizaciones internacionales que actúen en común serán conjunta y solidariamente responsables. Sin embargo, el Estado Parte no será responsable de los daños causados en caso de incumplimiento de esta Parte por una persona a la que haya patrocinado con arreglo al apartado b) del párrafo 2 del artículo 153 si ha tomado todas las medidas necesarias y apropiadas para lograr el cumplimiento efectivo de conformidad con el párrafo 4 del artículo 153 y el párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III”.

El referido artículo 22 del Anexo III trata de la responsabilidad del contratista. Dice:

“El contratista responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por ac-

ción u omisión imputable a la Autoridad. Análogamente, la Autoridad responderá de los daños causados por los actos ilícitos cometidos en el ejercicio de sus facultades y funciones, incluido el incumplimiento del párrafo 2 del artículo 168, teniendo en cuenta la parte de responsabilidad por acción u omisión imputable al contratista. En todo caso, la reparación equivaldrá al daño efectivo”.

El párrafo 4 del artículo 153 se refiere a la asistencia que deben prestar los Estados Partes a la Autoridad. Dice:

“La Autoridad ejercerá sobre las actividades en la Zona el control que sea necesario para lograr que se cumplan las disposiciones pertinentes de esta Parte y de los correspondientes anexos, las normas, reglamentos y procedimientos de la Autoridad y los planes de trabajo aprobados de conformidad con el párrafo 3. Los Estados Partes prestarán asistencia a la Autoridad adoptando todas las medidas necesarias para lograr dicho cumplimiento, de conformidad con el artículo 139”.

El párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III reafirma el alcance de la responsabilidad del Estado patrocinador. Dice:

“El Estado o los Estados patrocinantes estarán obligados, con arreglo al artículo 139, a procurar, en el marco de sus ordenamientos jurídicos, que los contratistas patrocinados por ellos realicen sus actividades en la Zona de conformidad con las cláusulas de sus

contratos y con las obligaciones que les incumban en virtud de esta Convención. Sin embargo, un Estado patrocinante no responderá de los daños causados por el incumplimiento de sus obligaciones por un contratista a quien haya patrocinado si ha dictado leyes y reglamentos y adoptado medidas administrativas que, en el marco de su ordenamiento jurídico, sean razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por las personas bajo su jurisdicción”.

El párrafo 2 del artículo 139 de la Convención, antes citado, señala cuál es la responsabilidad que asume el Estado patrocinador, y destaca que todo ello es “sin perjuicio de las normas de derecho internacional” aplicables respecto de la responsabilidad de los Estados.

Conviene, pues, examinar, aunque sea sumariamente, este tema, habida cuenta de que distintas instancias arbitrales y judiciales internacionales se han pronunciado al respecto en varias oportunidades.

En general, sobre la base del derecho internacional consuetudinario, se puede afirmar que el Estado responde por la violación de obligaciones generales que le impone el derecho internacional o por la inobservancia de obligaciones convencionales que haya contraído. Charles De Visscher³ sostiene que “la teoría clásica de la responsabilidad internacional se apoya en la distinción entre los actos realizados por los órganos del Estado, necesari-

riamente imputables a este último, y las actividades de carácter privado, que solo originan responsabilidad para el Estado cuando, con motivo de las mismas, haya faltado a sus deberes mediante un acto o una omisión que le sea directamente imputable.

La puesta en práctica de este principio de imputación es sin duda una operación enteramente lógica, en cuanto que procede directamente de una norma jurídica”.

De esta manera, las normas sobre la responsabilidad internacional, según Georg Schwarzenberger⁴, se reducen a dos proposiciones: 1) el quebrantamiento de cualquier obligación internacional constituye un acto ilegal o una falta internacional; y 2) la comisión de una falta internacional entraña el deber de hacer una reparación. Añade que son cinco los aspectos de derecho que deben examinarse: el significado del quebrantamiento de una obligación internacional; los intereses legales del reclamante; la identidad del autor de la falta; la índole de la falta; y las formas de reparación. En relación con estos aspectos, se puede indicar de modo general que se produce un quebrantamiento de una obligación internacional cuando ocurre una acción u omisión injustificada, de acuerdo con una norma convencional, y el acto es imputable a un sujeto de derecho internacional.

Eduardo Jiménez de Aréchaga⁵ sostiene que “siempre que se viola un deber establecido en cualquier regla de derecho internacional, ya sea por acción u omisión, automáticamente surge una relación jurídica nueva. Esta relación se establece entre el sujeto al cual es imputable el acto que debe ‘responder’ mediante una reparación adecuada, y el sujeto que tiene derecho a reclamar la reparación por el incumplimiento de la obligación” Si la inobservancia de las obligaciones de los Estados entre sí, o de obligaciones convencionales, no fuese sancionada por una responsabilidad jurídica, el derecho internacional dejaría de existir. La responsabilidad internacional debe originarse de una acción u omisión de parte de uno de los órganos del Estado.

Para Ian Brownlie⁶, una acción u omisión produce un resultado que *prima facie*, es un quebrantamiento de una obligación legal, que a su vez origina responsabilidad según el derecho internacional, sea que la obligación nazca de un tratado, de la costumbre o de cualquier otra fuente. El acto ilícito coloca al Estado que lo ha cometido en la obligación de restaurar al derecho violado o a dar una adecuada satisfacción. Esa satisfacción o indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento

4 Schwarzenberger Georg, "A Manual of International Law" Stevens & Sons Limited, London, 1967, Fifth Edition, p.173

5 Jiménez de Aréchaga Eduardo, "Responsabilidad internacional" en Max Sorensen, *Manual de Derecho Internacional Público*, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, p.507

6 Brownlie Ian, "Principles of Public International Law", Clarendon Press Oxford, 1966, ps.356-7

to. Tal satisfacción o reparación equivaldrá al “daño efectivo”, que puede significar el daño emergente y hasta el lucro cesante, según las circunstancias de la acción u omisión que diere lugar a la reparación.

No hay duda de que la doctrina de la responsabilidad del Estado presenta todavía muchas dificultades. Se debe recordar que la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 799 (VIII) de 1953 solicitó a la Comisión de Derecho Internacional que iniciara los trabajos necesarios para establecer los principios de derecho internacional que rigen la responsabilidad de los Estados. Luego de más de 40 años de labores, la Comisión aprobó el 9 de agosto de 2001 el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, y la Asamblea, mediante Resolución A/RES/56/83 de 12 de diciembre de ese año, acogió “con beneplácito” la conclusión de la labor de la Comisión y remitió el Proyecto “a la atención” de los Estados Miembros, “sin perjuicio de la cuestión de la futura aprobación o de otro tipo de medida, según corresponda”.

Según el mencionado Proyecto, “hay violación de una obligación internacional cuando el comportamiento atribuido a un Estado, sujeto de derecho internacional, constituye un incumplimiento por ese Estado de una obligación internacional que tiene a su cargo”.

Conclusiones

El alcance de la responsabilidad del Estado patrocinador se resume en las siguientes conclusiones:

1. De acuerdo con la Convención, se considera que el contratista que haya sido patrocinado por el Estado es un súbdito nacional suyo o se halla efectivamente bajo el control de ese Estado, es decir sometido a su jurisdicción y, por tanto, a la correspondiente legislación interna. En consecuencia, las acciones u omisiones cometidas por el contratista y que causen actos ilícitos entrañan responsabilidad del Estado patrocinador. El alcance de esta responsabilidad debe asimilarse, en general, al cuidado y diligencia que el Estado emplea ordinariamente en el manejo y administración de los asuntos e intereses públicos del Estado (párrafo 2 del artículo 139 de la Convención).
2. La responsabilidad del Estado patrocinador comprende la obligación legal de procurar que el contratista preste la necesaria reparación por los actos ilícitos que haya cometido en el desarrollo de las actividades en la Zona y que esa reparación equivalga al daño efectivo causado (artículo 22 Anexo III).
3. La responsabilidad del Estado patrocinador se extiende a la necesidad de que siga con especial atención las medidas que se adopten tanto en el examen periódico que realiza la Asamblea de la Autoridad cada cinco años según lo dispone el artículo 154 de la Convención, como las medidas que la Asamblea adopte a través de un procedimiento de revisión, que puede efectuarse

en cualquier momento, de los asuntos señalados en el párrafo 1 del artículo 155 de la Convención. En uno u otro caso, ese examen periódico o la revisión pueden implicar medidas tendientes a la revisión de los contratos en curso con el objeto de verificar si las disposiciones de la Parte XI han cumplido sus finalidades en todos los aspectos mencionados en el artículo 154 y en el párrafo 2 del artículo 155 de la Convención (Sección 4 del Acuerdo de 1994). En consecuencia, el Estado debe proceder de acuerdo con las recomendaciones o medidas que se adopten durante esos procesos de examen y revisión.

4. El Estado patrocinador debe responder por la falta en el cumplimiento de sus obligaciones legales especificadas en la Convención, el Anexo III y el Acuerdo de 1994, que son obligaciones convencionales: la falta de asistencia a la Autoridad para asegurar el correcto cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como el incumplimiento en la expedición de leyes y reglamentos y la adopción de medidas administrativas necesarias para asegurar que el contratista cumpla con sus obligaciones. El incumplimiento de estas obligaciones por parte del Estado patrocinador pueden originar actos ilícitos por el contratista, que requieren del Estado una reparación adecuada del daño efectivo causado.
5. Cesa la responsabilidad del Estado patrocinador si las leyes y

reglamentos que ha dictado y las medidas administrativas que ha adoptado, en el marco de su ordenamiento jurídico, han demostrado en la práctica ser razonablemente adecuados para asegurar el cumplimiento por el contratista patrocinado de sus actividades en la Zona. Corresponde al Estado patrocinador, en caso de ser requerido, demostrar fehacientemente que las normas que ha dictado cumplen a cabalidad los propósitos previstos en la Convención (párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III).

6. La Autoridad y sus órganos pueden requerir al Estado patrocinador por los incumplimientos de sus obligaciones legales en que haya incurrido y solicitarle las reparaciones correspondientes, todo ello de acuerdo con las pertinentes disposiciones de la Convención, el Acuerdo de 1994 y el Anexo III, que constituyen obligaciones contractuales que el Estado debe respetar y cumplir. La relación jurídica entre el Estado patrocinador y el contratista, en cambio, se rige por las disposiciones internas de dicho Estado.

Tercera pregunta:

¿Cuáles son las medidas necesarias y adecuadas que deberán ser tomadas por un Estado patrocinador para cumplir sus responsabilidades bajo la Convención, en particular sobre el artículo 139 y el Anexo III y el Acuerdo de 1994?

Los comentarios, observaciones y conclusiones formulados en rela-

ción con las dos preguntas anteriores son claros en cuanto a determinar las medidas necesarias y adecuadas que un Estado patrocinador debe cumplir de conformidad con la Convención, el Anexo III y el Acuerdo de 1994.

Esas medidas se concretan en los siguientes aspectos fundamentales:

- 1) la permanente vigilancia del Estado patrocinador a fin de que el contratista patrocinado cumpla eficientemente las obligaciones que ha asumido de acuerdo con el contrato respectivo, la Convención, los anexos, reglamentos y procedimientos de la Autoridad en relación con el área objeto del contrato. Esta actividad se relaciona con la asistencia que debe prestar el Estado a la Autoridad para los fines anteriores; 2) la expedición de leyes y reglamentos, y la adopción de medidas administrativas, que sean razonablemente adecuados para asegurar el correcto cumplimiento por el contratista patrocinado de las actividades que le corresponde realizar en la Zona (párrafo 1 del artículo 139 de la Convención y párrafo 4 del artículo 4 del Anexo III).
- 2) Además, se debe tener en cuenta, según dispone el artículo 29 del Reglamento sobre exploración y explotación de nódulos polimetálicos, que el contratista deberá “tener el patrocinio necesario durante todo el período de vigencia del contrato” Asimismo, “el Estado que ponga término al patrocinio lo notifi-

cará sin dilación y por escrito al Secretario General”, que deberá también comunicar a dicho funcionario “las razones de la terminación del patrocinio”. Esta terminación “surtilrá efecto seis meses después de la fecha en que el Secretario General recibía la notificación, a menos que en esta se especifique una fecha ulterior”. Es importante destacar que “la terminación del patrocinio no eximirá al Estado de ninguna de las obligaciones contraídas cuando era Estado patrocinante ni afectará a los derechos y obligaciones surgidos durante el patrocinio”.

- 3) La responsabilidad y su alcance respecto al contratista y la Autoridad están señalados en el artículo 30 del Reglamento, pues dice que dicha responsabilidad “se ajustará a la Convención”. Y añade: “el contratista seguirá siendo responsable de todos los daños y perjuicios derivados de los actos ilícitos cometidos en la realización de sus operaciones, en particular los daños al medio marino, después de finalizada la etapa de exploración”. Y esta responsabilidad del contratista, en los casos que así corresponda, deberá también ser asumida por el Estado patrocinador, especialmente en cuanto a ejercicio de la permanente vigilancia, antes referida, así como a la aplicación de las leyes y reglamentos que el Estado patrocinador hubiere expedido, y de las medidas administrativas que hubiere adoptado.

Página siguiente

**Plataforma continental del Ecuador de 200 MN:
límites y características geomorfológicos**

Patricio Goyez. 2010

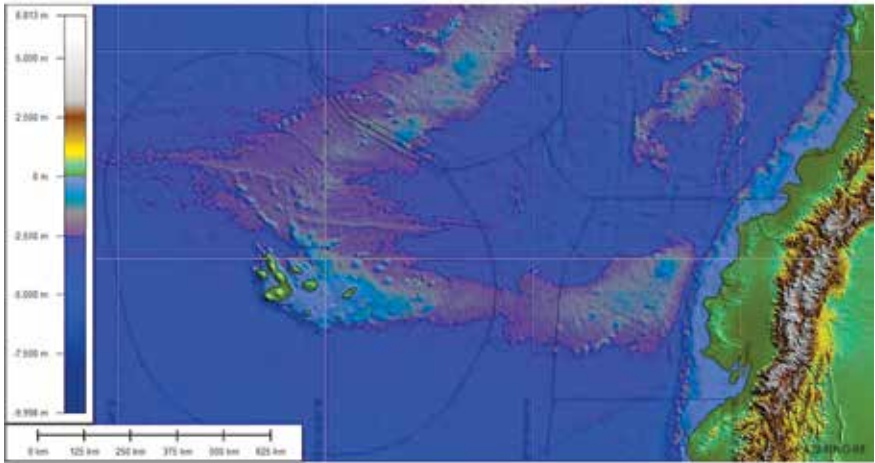


Figura 1

Plataforma continental del Ecuador de 200 MN: límites y características geomorfológicas

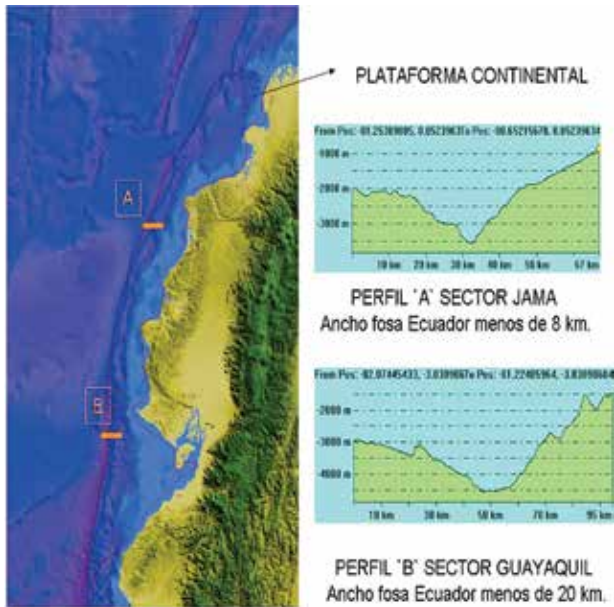


Figura 2

Plataforma continental y Fosa del Ecuador. Nótese el efecto de la cordillera Carnegie (secciones A y B) y la plataforma angosta muy cerca de la trinchera.

* Gráficos elaborados por la Unidad Técnica CONVEMAR

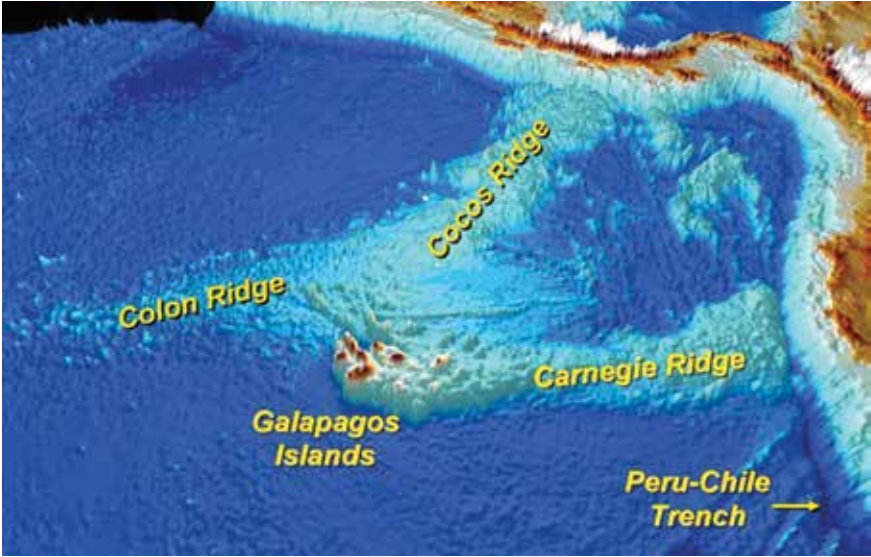


Figura N° 3
 La plataforma de Galápagos muestra continuidad geomorfológica sobre las cordilleras Colón, Cocos y Carnegie

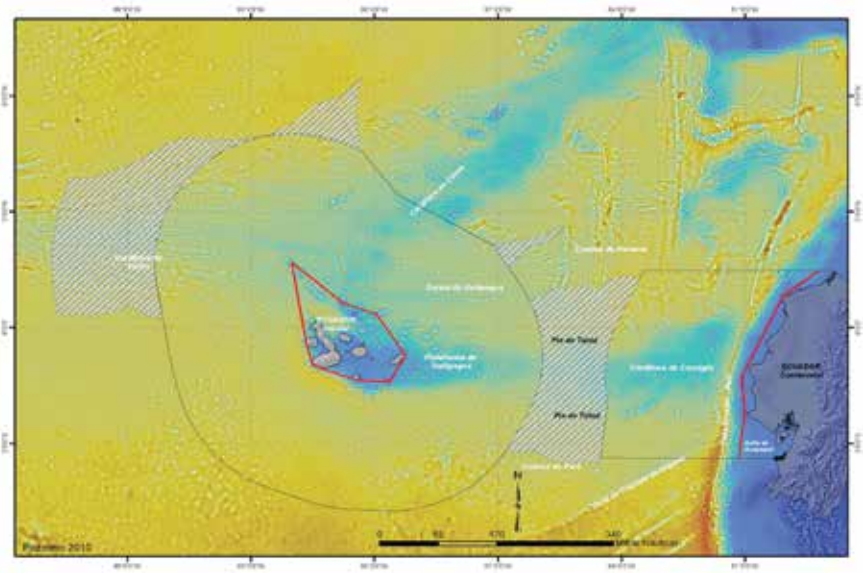


Figura N° 4
 En sombreado gris se notan las áreas potenciales, más allá de las 200 millas, que podrían ser incorporadas a la Plataforma Continental de Galápagos.